



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 0351
Exp. Rad. N° 2020-0317-

I.- OBJETO DE LA DECISION:

*Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, cuyo Representante legal quien actúa por conducto de apoderada judicial y dirigido en contra del señor **LUIS EDUARDO PARDO HERRERA**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,*

II.- ANTECEDENTES:

*Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 1337 del 15 de diciembre de 2020, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **LUIS EDUARDO PARDO HERRERA**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida y representados en los Pagarés acompañados a la demanda y que obran dentro del presente expediente, ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.*

III.- CONSIDERACIONES:

*La apoderada judicial de la parte demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor **LUIS EDUARDO PARDO HERRERA**, la que se surtió en debida forma, allegándose el certificado electrónico donde consta el acuse de recibido de la notificación establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, comunicación que fue remitida al demandado, al correo electrónico dianagomezoto@outlook.com, venciéndose el término sin que se comunicara virtualmente con esta Agencia Judicial o propusiera excepcion alguna.*

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que los Pagarés acompañados a la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituye prueba suficiente en contra del demandado.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

***1°- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS EDUARDO PARDO HERRERA** con CC N° 91.267.860 y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 1337 del 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 de la Ley 1564 de 2012.*



2°- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3°- CONDÉNASE en costas al demandado, señor **LUIS EDUARDO PARDO HERRERA**. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5°- De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **LUIS EDUARDO PARDO HERRERA**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** a favor de la demandante, la suma de **\$ 4'000.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 018

Fecha: **MARZO 23 DE 2021**

Hora: **7:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


